



---

**BARANOA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VENTITRÉS (2.023)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACION: 080784089001-2023-00126-00**

**ACCIONANTE: MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LIBRE DE COLOMBIA**

**VINCULADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, PARTICIPANTES DE LA OPEC 18444 PARA EL CARGO DE DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO-INGLES, OFERTADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2165 DE 2021 PARA DOCENTE Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, CONVOCATORIA ADELANTADA POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS.**

**ASUNTO: FALLO DE TUTELA**

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el abogado CARLOS ALBERTO BARRIOS PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.016.177 y portador de la tarjeta profesional número 314898 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial en virtud del poder legalmente conferido por el señor **MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.048.222.442**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** a la **IGUALDAD**, al **MÉRITO**, al **TRABAJO**, a la **DIGNIDAD HUMANA**. Lo anterior, en atención a que en auto dos (2) de junio y notificado en fecha cinco (5) de junio del presente año se decretó la nulidad de la sentencia de tutela proferida por esta agencia judicial en la presente causa, en fecha 18 de mayo de 2023, por indebida integración del contradictorio.

## 2. ANTECEDENTES

Funda la parte actora, en el petitum de su acción, con base en los hechos que a continuación se enuncian:

**PRIMERO:** *El señor Manuel Julián de la Hoz Barrios, se inscribió al proceso de selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docente del territorio nacional, dentro de la OPEC No. 1844 para aspirar al cargo de **DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO-INGLES**, para la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico- No Rural.*

**SEGUNDO:** *Refiere el accionante que, conforme al cronograma estipulado en la convocatoria, el señor Manuel Julián De La Hoz Barrios, cargo la documentación necesaria, quedando inscrito dentro del proceso con el número de inscripción 4911187.*

**TERCERO:** *El señor Manuel Julián De La Hoz Barrios, se postuló para la OPEC No. 18444 como profesional en **NEGOCIOS INTERNACIONALES**, egresado de la Corporación Universitaria De La Costa, conforme a su acta de grado No. 004 de 28 de mayo de 2021 y diploma de la misma fecha.*



---

**CUARTO:** *Fundamento el accionante que el programa académico de NEGOCIOS INTERNACIONALES hace parte del componente de las “equivalencias”, descritas en los requisitos para la OPEC No. 1844.*

**QUINTO:** *Expresa el accionante que el acredita además ser egresado de la Escuela Normal Superior Santa Ana de Baranoa-Atlántico, con título de bachiller con énfasis en pedagogía.*

**SEXTO:** *Manifiesta el accionante que, en lo concerniente a los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso, cumplió con las exigencias delimitadas como requisitos generales de participación y por ende no se encuentra incurso en ninguna causal de exclusión.*

**SÉPTIMO:** *A su vez trae a colocación que conforme a la resolución número 3842 de 2022 por la cual se adoptan el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos Directivos Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, en su anexo técnico No. 1 numeral 2.1.4.2 correspondiente a los requisitos, con base es esto el accionante acredita ser bachiller normalista superior, cumpliendo con los requisitos de formación docente.*

**OCTAVO:** *Refiere el señor Manuel que conforme a la norma antes citada, en especial al numeral 2.1.4.10 que corresponde a los requisitos para Docentes de Idioma Extranjero-ingles acredita el título profesional en Negocios Internacionales de la Corporación Universitaria De La Costa, lo que habilitaría para continuar dentro del proceso de selección docente, así mismo pone de manifiesto que, dentro del pensum académico de la carrera de Negocios Internacionales, acredita el estudio del idioma Ingles, como requisito para la obtención del grado profesional.*

**NOVENO:** *Manifiesta el accionante que conforme con los requisitos publicados dentro de la referida convocatoria Pública en el portal SIMO, correspondiente a la OPEC No. 184442 docente de aula- ingles extranjero (ingles)- no rural, para la cual se postuló el hoy accionante, describe que una de las alternativas de estudios profesionales describe: (...) “Ó NEGOCIOS INTERNACIONALES Y LENGUAS EXTRANJERAS”.*

**DÉCIMO:** *Así las cosas, manifiesta el accionante que no puede la Institución Educativa Superior Universidad libre encargada de la evaluación de los requisitos, manifestar que él no cumple con el requisito de estudio, puesto que considera que le está dando una interpretación errónea de las reglas que rigen el concurso, como si para todos los profesionales de Negocios Internaciones se les exigiera participar en dicha convocatoria, con doble titulación con la de lenguas extranjeras.*

*Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el accionante considera que dicha situación resulta discriminatoria y por demás, arbitraria en la presente etapa del concurso, por cuanto, dentro de las reglas establecidas dentro de la misma, no existe observación o aclaración para los posibles participantes.*

**DÉCIMO PRIMERO:** *Refiere el accionante que obtuvo uno de los tres mejores puntajes obtenidos por los participantes, dentro de los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas, obteniendo un porcentaje del 78.46%, demostrando su capacidades y competencias para el cargo docente que aspira.*

---

**DÉCIMO SEGUNDO:** *De igual manera, manifiesta el señor MANUEL DE LA HOZ BARRIOS que, obtuvo uno de los tres mejores puntajes en los resultados de la prueba de*



---

*Psicotécnica, obteniendo un porcentaje del 86.36%, demostrando una vez más sus actitudes y competencias personales para el cargo que aspira.*

*Por lo antes descrito, no puede ahora la comisión de verificación, manifestar que “no cumpla con el requisito de educación”, por cuanto los documentos anexos y acreditados durante la etapa de inscripción, dentro del proceso de convocatoria, demuestran todo lo contrario, cumpliendo con los requisitos de idoneidad y titularidad para el empleo correspondiente de la OPEC No. 184442 Docente de Aula-Idioma Extranjero (Ingles)- No rural y haber alcanzado los porcentajes más altos dentro de los resultados de las pruebas aplicadas.*

**DÉCIMO TERCERO** *El señor MANUEL DE LA HOZ, impetro reclamación administrativa ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, por la inadmisión, quien mediante oficio de respuesta de fecha 19 de abril de 2023, ratifico su posición frente al supuesto incumplimiento en los requisitos, cerrando la etapa de recursos por vía administrativa, decisión que resulta para el accionante arbitraria, por cuando manifiesta que la modificación o interpretación fuera los parámetros y lineamientos establecidos en las normas que rigen la convocatoria, viola los derechos fundamentales de los aspirantes, y por demás transgrede los principios constitucionales, legales y rectores del mérito, que ameritan la intervención del Juez Constitucional.*

**DÉCIMO CUARTO:** *Refiere el accionante que no existe dentro del Sistema Nacional de Información para la Educación superior en Colombia-SNIES ningún programa académico con la denominación de NEGOCIOS INTERNACIONALES Y LENGUAS EXTRANJERAS, conforme a la consulta pública realizada ante el ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.*

### 3. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los supuestos facticos narrados anteriormente, la parte actora solicita el amparo a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO a la IGUALDAD, al MÉRITO, al TRABAJO, a la DIGNIDAD HUMANA, en consecuencia, el accionante requiere que, se le ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SNSC y a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD LIBRE, en un término no mayor de 48 horas, emitir concepto favorable de “ADMITIDO” en favor del señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, dentro de la etapa de verificación de requisitos del proceso de selección No. 2165 de 2021, por haber cumplido con los requisitos exigidos correspondiente a la OPEC No. 184442 Docente de Aula – Idioma Extranjero (Ingles) – No Rural, que le permita seguir participando dentro del proceso de Convocatoria Docente, del proceso de selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico – No Rural.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo le correspondió por reparto a esta agencia judicial en fecha cuatro (4) de mayo de 2023, en consecuencia, el Despacho, avoco su conocimiento a través de auto de fecha cinco (5) de mayo de 2023, ordenando notificar a la accionada y vinculada, a fin que manifestara todo lo relacionado con los hechos de la acción tutelar, para determinar de este modo, si existió afectación o no a los derechos fundamentales invocados.

Luego entonces, a través de la providencia calendada 18 de mayo de 2023, este Despacho procedió a fallar la presente acción constitucional. No obstante, mediante auto de fecha 2 de junio de 2023 y notificada el 5 de junio de 2023 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL



CIRCUITO DE SABANALARGA entrando a dilucidar la impugnación incoada por la parte accionante, declaro NULIDAD de la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha 18 de mayo de 2023, con el fin de que se efectuara la vinculación de otros sujetos procesales a la actuación, esto es DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, y a los PARTICIPENTES DE LA OPEC No. 18444 para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero-Ingles, ofertado en el proceso de selección No. 2165 de 2021 para Docente y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico, convocatoria adelantada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, vinculación que se surtió a través de auto de fecha seis (6) de junio notificada en la misma fecha.

## 5. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES

### a. Por el Ministerio de Educación Nacional

el día 8 de junio de 2023 por medio del correo electrónico [gestiondocumental@mineducacion.gov.co](mailto:gestiondocumental@mineducacion.gov.co) el representante judicial del Ministerio de Educación Nacional, WALTER EPIFANIO ASPPRILLA CACERES, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en atención al auto proferido por esta agencia judicial el día seis (6) de junio, obedeciendo lo resuelto por el AD QUEM, rindió informe en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos en el escrito de tutela, no nos constan, ante estos hechos, este Ministerio no puede pronunciarse, en razón a que son hechos de los que no se tiene competencia o conocimiento.

Es oportuno indicar que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales, pues en el caso sub examiné y respecto a las solicitudes generadas por el accionante, esta advierte que requiere de la protección constitucional para que sea rehabilitada dentro del concurso de mérito en el que participó.

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5. Por lo anterior, se encuentra fuera del alcance y competencia del Ministerio de Educación Nacional dar respuesta a la solicitud del Ciudadano.



En concordancia con lo anterior, la acción incoada por el accionante es improcedente para el caso del Ministerio de Educación Nacional debido a que este como cabeza del sector educativo con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

El Ministerio de Educación Nacional No ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del accionante, ´por ende no se puede decir entonces que esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva en algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería imposible el cumplimiento de la misma.

Aunado a lo expuesto, prueba de la falta de legitimidad procesal por pasiva también se deriva en que, de los hechos narrados en la acción de amparo, solo se enuncia a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, como competentes para adelantar el proceso que solicita la accionante, lo que deviene en una completa carencia argumentativa y normativa la vinculación al presente proceso de este Ministerio. Así mismo la accionante no aporta en su libelo de tutela, prueba alguna que determine que este Ministerio ha vulnerado los derechos fundamentales incoados dentro de la presente Acción.

Por lo antes mencionado, se le solicita a este Despacho se desvincule al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como parte demandada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconocido derecho fundamental alguno.

#### **4.2 Por la Comisión Nacional del Servicio Civil**

El día de 9 de junio de 2023 por medio de correo electrónico respuestasjudiciales@cncs.gov.co, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica (encargada) LUZ YANETH SUAREZ SALGUERO, rindió informe en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el problema jurídico consiste en determinar si la CNSC vulneró los derechos fundamentales, por el inconformismo frente a la verificación de requisitos mínimos, o si por el contrario las actuaciones de la CNSC se ajuntan a derecho.

En el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

La convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada.

Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual”.



La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

En cuanto a la inexistencia de un perjuicio irremediable, la accionada señaló: El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción.

En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

En este Caso concreto y desarrollo del problema jurídico, a lo que se refiere a la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que el accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Atlántico- No Rural, identificada con el código OPEC 184442, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante.

La convocatoria como norma reguladora del proceso de selección. En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye: “(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias,



porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2125 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO – Proceso de Selección No. 2165 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

SE destaca que, en el desarrollo del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la CNSC solamente podría adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos con base en lo establecido por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado el Ministerio de Educación Nacional – MEN, donde se relacionan todos los requisitos de estudio y experiencia necesarios para el ejercicio de cada empleo de Docente y Directivo Docente, sin que esta Comisión tenga injerencia al respecto.

Así las cosas, **el citado Manual no contempla el Título de Profesional en Negocios Internacionales como válido para el desempeño del empleo Docente de Área Idioma Extranjero Inglés.**

Por otra parte, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril.

Al punto de fondo que es objeto de reproche por parte del aspirante en relación con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se puede establecer que el título aportado no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Así mismo, con respecto a lo mencionado frente al símil que hace el aspirante entre el título aportado y las disciplinas solicitadas por la OPEC 184442, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. En el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó.

Para explicarlo, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 4.3 de los Anexos técnicos que



regulan la convocatoria a la que se presentó el aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.3°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes: (...).

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudios exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley (...).”

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, enseña en su parágrafo tercero que:

“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.

Del mismo modo el artículo 2.4.6.3.8. del Decreto 1075 de 2015 establece que para la provisión de los empleos del sistema especial docente se adoptara un Manual de funciones, para cada uno de los cargos, el propósito de este manual consiste en definir las pautas que establecerán los requisitos para acceder a cada empleo, así mismo, en el manual se encuentran definidos los perfiles entendidos como la orientación o el área de desempeño en que es requerida la vacante.

Por otro lado, es preciso hacer la claridad de lo que se entiende por área del conocimiento, núcleo básico del conocimiento y disciplina académica; pues se evidencia una interpretación errada por parte del accionante en el líbello de tutela; en este orden, manifestó mediante Concepto 087451 de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública, de la siguiente forma:

“...el área del conocimiento, es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de las mismas, por la ciencia.

Los núcleos básicos de conocimiento (NBC) dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. La disciplina académica o un campo de estudio es una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad.”

En este orden, acceder a lo solicitado por el accionante, implicaría el que se validaran todas las disciplinas académicas pertenecientes a los núcleos básicos de conocimiento; suponiendo una extralimitación por parte del evaluador, y desconocería la exigencia específica que requiere el cargo. Es por ello que, no puede ampliarse un criterio ya definido por el Manual de Funciones y por la propia entidad encargada de suplir la vacante del empleo ofertado, solo por la interpretación extensiva que desea hacer el aspirante, ya que esto violaría las normas en las cuales está sustentado el concurso y vulneraría el derecho a la igualdad de otros aspirantes inscritos en el mismo.

En ese orden, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el





---

solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica, para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas normas que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Así mismo, no es válida la apreciación que desarrolla en su escrito de tutela el aspirante en cuanto a que debería continuar en el concurso solo porque obtuvo un puntaje alto en las pruebas, recordemos que, en el Anexo de los acuerdos de la convocatoria, se menciona las reglas a las que aceptó someterse el aspirante al momento de formalizar su inscripción.

De igual manera, se describen los aspectos normativos que rigen cada una de las etapas, entre ellos se hace especial énfasis en los requisitos y las normas a las que se debe sujetar, por lo que, podemos establecer que cada etapa es independiente de la otra. De acuerdo con lo anterior no sería lógico que validáramos la continuidad del aspirante en esta etapa por el puntaje que obtuvo en otra anterior, pues se perdería la razón de ser de la verificación de requisitos mínimos y estaríamos evaluando las pruebas constantemente.

Se vislumbra del escrito de tutela que, el aspirante lo que pretende es la modificación de su resultado en el marco de la aplicación de la Etapa de Verificación de requisitos mínimos, frente a la misma, es necesario reiterar al despacho que, el hecho de la no validación de los documentos aportados en el aplicativo, no implica en sí mismo la vulneración de sus derechos, pues como se ha señalado en el presente escrito, el estudio de dichos documentos se efectúa conforme a las normas que regulan este tipo de procesos de selección y lo que pretende con la presente acción es no dar cumplimiento tales preceptos normativos.

De igual forma, se extrae de la sustentación de la tutela que el señor MANUEL JULIÁN DE LA HOZ BARRIOS considera que la Universidad incumplió con sus obligaciones, situación contractual que escapa del marco constitucional que busca proteger la acción de tutela, por lo que, existiendo mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, tales como el medio de control de controversias contractuales, considerado como una que contempla variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter comercial que detente el Estado, por ello se deberá iniciar el aparato jurisdiccional en busca de sus intereses, por cuanto los mismos escapan de la protección de los derechos protegidos por la acción de tutela.

Ahora bien, se pretende con la acción constitucional que el juez de tutela declare la nulidad de la verificación efectuada a los documentos aportados y asociados al proceso de selección en los tiempos estipulados, pretensión que reincide en mostrar el desconocimiento que sobre las normas del proceso de selección y que, además advierte nuevamente sobre la impredecibilidad de las pretensiones perseguidas, pues cada una de ellas escapa de la órbita de los derechos fundamentales protegidos por el artículo 86 de la Carta Política, contando con los medios de control idóneos para dirimirse en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección han sido declarados nulos o suspendidos por orden judicial, de hecho, esta entidad no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que sobre los mismos se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas. Por lo que, se reitera, la improbabilidad de las pretensiones, como también se advierte del accionante sobre la existencia de la acción de nulidad regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.



Por todo lo anterior, las peticiones invocadas en el presente trámite constitucional no tienen fundamento alguno y no pueden ser procedentes en el presente trámite constitucional. Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En cuanto al requerimiento de publicación, la accionada se permite informar que el mismo puede ser consultado en el siguiente link consultado <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-acciones-constitucionales>

#### **PRUEBAS APORTADAS**

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Respuesta a la reclamación

#### **4.3 Por la Universidad Libre**

El día de 8 de junio de 2023 por medio de correo electrónico correocertificadonotificaciones@4-72.com.co DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre conforme al Poder Especial otorgado mediante Escritura Pública número 1055 del 28 de junio de 2022 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, rindió informe en los siguientes términos:

Manifiesta la accionada, conforme a los argumentos formulados por la parte actora en la acción de tutela, la Litis que nos convoca se sustrae a determinar si la Universidad Libre le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al mérito, al trabajo y a la dignidad humana, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta el título de pregrado en negocios internacionales.

En todo proceso de selección por concurso de mérito, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes. Está regida por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2125 de 29 de octubre de 2021.

Verificada la información se evidencia que el accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Atlántico- No Rural, identificada con el código OPEC 184442, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al mérito, al trabajo y a la dignidad humana, en tanto para la etapa de verificación de requisitos



mínimos no se le tuvo en cuenta el título de pregrado en negocios internacionales obtenido el 28 de mayo de 2021, aun cuando lo cargó en SIMO en el término estipulado para ello según las bases del concurso.

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril.

Aclarado lo anterior y frente al punto de fondo que es objeto de reproche por parte del aspirante en relación con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; se indica que los requisitos del empleo al cual se inscribió el aspirante corresponden a los siguientes:

- Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BILINGÜE (SOLO O CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA INGLESA Ó, LICENCIATURA EN INGLÉS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS O LENGUAS MODERNAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS O LENGUAS MODERNAS Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS ESPAÑOL- INGLÉS, EN IDIOMAS - INGLES, EN INGLÉS – ESPAÑOL O EN INGLÉS COMO LENGUA EXTRANJERA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUA INGLESA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES – INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN O EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN INGLÉS O EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES E IDIOMAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN INGLÉS (IDIOMAS, LENGUAS EXTRANJERAS; SOLO O CON OTRA OPCIÓN) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS)
- Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA
- Alternativa de Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, IDIOMAS Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LENGUAS EXTRANJERAS INGLÉS – FRANCÉS Ó, PROFESIONAL EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, NEGOCIOS INTERNACIONALES Y LENGUAS EXTRANJERAS
- Alternativa de Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Así mismo, con respecto a lo mencionado frente al símil que hace el aspirante entre el título aportado y las disciplinas solicitadas por la OPEC 184442, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. En el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó.

Por otro lado, es preciso hacer la claridad de lo que se entiende por área del conocimiento, núcleo básico del conocimiento y disciplina académica; pues se evidencia una interpretación errada por parte del accionante en el líbello de tutela; en este orden, manifestó mediante Concepto 087451 de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública, de la



---

siguiente forma: "...el área del conocimiento, es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de las mismas, por la ciencia. Los núcleos básicos de conocimiento (NBC) dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. La disciplina académica o un campo de estudio es una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad."

En este orden, acceder a lo solicitado por el accionante, implicaría el que se validaran todas las disciplinas académicas pertenecientes a los núcleos básicos de conocimiento; suponiendo una extralimitación por parte del evaluador, y desconocería la exigencia específica que requiere el cargo. Es por ello que, no puede ampliarse un criterio ya definido por el Manual de Funciones y por la propia entidad encargada de suplir la vacante del empleo ofertado, solo por la interpretación extensiva que desea hacer el aspirante, ya que esto violaría las normas en las cuales está sustentado el concurso y vulneraría el derecho a la igualdad de otros aspirantes inscritos en el mismo.

Refiere la accionada, que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica, para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas normas que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Así mismo, no es válida la apreciación que desarrolla en su escrito de tutela el aspirante en cuanto a que debería continuar en el concurso solo porque obtuvo un puntaje alto en las pruebas, recordemos que, en el Anexo de los acuerdos de la convocatoria, se menciona las reglas a las que aceptó someterse el aspirante al momento de formalizar su inscripción. De igual manera, se describen los aspectos normativos que rigen cada una de las etapas, entre ellos se hace especial énfasis en los requisitos y las normas a las que se debe sujetar, por lo que, podemos establecer que cada etapa es independiente de la otra. De acuerdo con lo anterior no sería lógico que validáramos la continuidad del aspirante en esta etapa por el puntaje que obtuvo en otra anterior, pues se perdería la razón de ser de la verificación de requisitos mínimos y estaríamos evaluando las pruebas constantemente.

Es preciso manifestar que el derecho al debido proceso pretende la garantía de las formas propias de cada juicio, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional: "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

En este orden, el debido proceso administrativo le exige a la administración pública la plena sumisión a la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones; es así que, la Universidad Libre ha actuado bajo las normas que rigen el Proceso de Selección al que se inscribió el accionante tal como se expuso en acápites anteriores. Así mismo, resulta preciso indicar que, el actuar como lo pretende la tutelante transgrediría los principios a la igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad; por cuanto se estarían desconociendo



las garantías que cobija este derecho fundamental para el total de inscritos; pues tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, del debido proceso se desprenden las siguientes garantías:

“i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa prevista en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Conforme lo indicado, la Universidad ha justificado la decisión de inadmisión del accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa de la concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos. Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Lo anterior, es concordante con lo señalado por la Corte Constitucional al considerar:

4«(...) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de Aunado a ello, los argumentos esgrimidos por el accionante no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que el aspirante ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos que nos atañe, tal y como se manifestó anteriormente, inclusive estando en términos para presentar su reclamación por el medio idóneo SIMO, decidió inclinarse por la vía de tutela, pretendiendo que un juez constitucional le otorgue la protección a un derecho que ejerció y a la fecha se encuentra en término para dar respuesta a su solicitud.

Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Por lo tanto, el procedimiento adelantado por la Universidad Libre como operadora del proceso, se encuentra acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por los aspirantes en la inscripción.

Otra parte, sin mayores elucubraciones se vislumbra que no ha existido vulneración a la igualdad, cuando lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no



idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Decreto que reglamenta el concurso de méritos para directivos docentes y docentes, al igual que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo. Además, cabe resaltar que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos. Es pertinente indicar que el accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción.

En este punto es necesario advertir que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que satisfactoriamente superaron la fase de VRM, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, dejando por fuera todos otros aspirantes que cumplieron con los requisitos en la forma establecida.

En cuanto a la vulneración al derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos. En línea con la defensa anterior, resulta suficiente con mencionar que no se ha violado ninguno de los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues el Acuerdo del Proceso de Selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentra de conformidad con la normatividad que reglamenta el proceso de selección de docentes y directivos docentes, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes inscritos.

Valga señalar que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer el accionante. Adicionalmente lo que solicita el accionante si iría en contravía de lo que busca la ley, en el sentido de permitir que continúe en el concurso sin cumplir con las reglas bajo las cuales se efectuó el análisis en Verificación de Requisitos Mínimos.

Con lo anteriormente esgrimido tampoco le es atribuible a la Universidad Libre o a la CNSC una vulneración al desempeño de funciones, a la promoción dentro de la carrera administrativa que le asiste a los ciudadanos colombianos, especialmente cuando la obligación de las mismas es respecto del diseño y ejecución del concurso de méritos, que si bien tiene como finalidad establecer una lista de elegibles para proveer una cantidad de vacantes existentes dentro de una entidad territorial, es importante indicar que el nombramiento en propiedad, la asignación de labores o funciones, el pago de los respectivos salarios dignos, aportes a seguridad social, prestación del servicio de salud o de cualquier emolumento que en razón de la labor se cause le corresponde a la entidad territorial y no a las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto y de la manera más respetuosa, elevamos ante su honorable despacho la siguiente petición que se **DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental a la petición incoados por el accionante.

#### **PRUEBAS APORTADAS**

- Se anexa escritura pública número 1055 del 28 de junio de 2022 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- Acuerdo No. 2125 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva



---

de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO – Proceso de Selección No. 2165 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

- Respuesta a la reclamación notificada al aspirante el día 18 de abril de 2023.

#### **4.4 POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

El día 8 de Junio de 2023 por medio de correo electrónico [zcmo25@gmail.com](mailto:zcmo25@gmail.com), ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ, en su condición de apoderada, en atención a poder conferido dentro del trámite de la tutela de referencia, rindió informe en los siguientes términos:

Manifiesta que con base en los hechos narrados en el escrito de tutela, se puede establecer que el accionante tiene claridad de quienes son las entidades que en forma directa están a cargo del desarrollo del concurso, esto es, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, quienes desarrollan cada una de las etapas, en las cuales, ninguna otra entidad tiene injerencia, siendo la organización y desarrollo del concurso competencia exclusiva de la CNSC quien contrata, en este caso a la UNIVERSIDAD LIBRE.

En este orden de ideas tenemos que tanto la parte normativa como la contratación realizada, evidencia sobre quienes recae la responsabilidad de atender cada fase del concurso:

Por lo expuesto, resulta imposible que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, este vulnerando derecho alguno al hoy accionante, en consecuencia, se configura la causal de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, hecho que conlleva necesariamente a que se nos desvincule del presente trámite, reiterando que la secretaria de educación no ha intervenido en las decisiones objeto de controversia por parte del interesado; mal podría entrar a varias las mismas, tal como solicita el accionante, es por ello, que en virtud de la ley y la normatividad que rige el concurso, no somos parte ni activa ni pasivamente en dicho proceso, en consecuencia en relación con la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico se configura la causal de falta de legitimación.

Teniendo en cuenta que el Departamento del Atlántico- Secretaria de educación no interviene en el desarrollo de las diferentes fases del concurso merito, advertimos que la acción de tutela de la referencia es IMPROCEDENTE respecto a la entidad territorial, por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia T-416-1997.

De acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicito con el debido respecto a la Honorable Juez, declarar improcedente la presente acción de tutela, por no tener acción ni omisión en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, configurándose FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

#### **PRUEBAS APORTADAS**

- Acta de posesión
- Decreto de delegación
- Decreto de nombramiento



**4.5 participantes de la OPEC No. 18444 para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero-inglés, ofertando en el proceso de selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico, convocatoria adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.**

Los participantes de la OPEC No. 18444 para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero-inglés, ofertando en el proceso de selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico, convocatoria adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, a la fecha los vinculado no han rendido informe del escrito de tutela que fue debidamente notificado.

## 6. COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000, en especial las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 1983 de 2017, y del decreto 333 de 2021, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia ya que tiene jurisdicción en el lugar donde ocurrió la supuesta violación o amenaza que motivó la presente acción.

## 7. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el sub lite, se circunscribe en determinar si la presente acción de tutela es procedente por haber una presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** a la **IGUALDAD**, al **MÉRITO**, al **TRABAJO**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, del señor **MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS**, quien manifiesta que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LIBRE DE COLOMBIA** no atendió en debida forma su proceso de selección dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

## 8. MARCO NORMATIVO

### DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso ha sido definido en el marco de la jurisprudencia constitucional como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Así mismo, se ha venido sosteniendo que “Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.” (Sentencia-SU 772-2014). Negrilla fuera de texto. (Sentencia SU 772-2014).

### DIGNIDAD HUMANA

En los artículos 1, 42, 53 y 70 de la Constitución Política de Colombia de 1991 se establece que la dignidad humana es un elemento base para la protección de los derechos





fundamentales y la promoción de la libertad, la justicia y la igualdad. La Corte Constitucional, en el ejercicio de sus facultades, se encarga de determinar los lineamientos de la naturaleza práctica formal que se invoca en estos artículos con el propósito de establecer una jurisprudencia que permita a los ciudadanos hacer uso de sus derechos y exigir restauración cuando éstos son violados.

En el caso de la dignidad, la sentencia T-881 de 2002 sintetiza muy bien el entendimiento de la naturaleza de la dignidad humana en la jurisprudencia al interpretarla de dos maneras: A partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (Sentencia T-881).

## **MERITO**

Sentencia 824 de 2013 Corte Constitucional de Colombia, El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

## **DERECHO AL TRABAJO**

La Sentencia C-107/02, dispone, dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y, además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada. Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

## **9. CONSIDERACIONES**

### **1. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**



El Artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, consagra que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá promover acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando advierta amenaza sobre ellos o hayan sido trasgredidos.

Dado su carácter residual o subsidiario, asignado por la misma Carta Política, la tutela solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando su ejercicio se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual forma, enseña la disposición normativa que la tutela se presentará contra la autoridad pública de la cual se endilgue la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991-reglamentario de la acción de amparo-, establece dentro de las causales de la acción de improcedencia de la tutela *“cuando exista otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que encuentra el solicitante”*.

También, enseña la disposición normativa que la tutela se presentará contra la autoridad pública de la cual se endilgue la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, no obstante, el inciso final del Artículo 86 de la C.N. Dispone que la acción de tutela procederá contra particulares, encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión o en aquellas circunstancias señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Dicho lo anterior, procederá el despacho a analizar los factores señalados respecto a la procedencia de la acción de tutela según la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ya citada de manera previa en la parte considerativa de la presente, haciendo referencia a la *(i) Legitimación en la causa por activa, (ii) Legitimación en la causa por pasiva, (iii) Principio de inmediatez y (iv) Requisito de subsidiaridad*.

### **2.1. Legitimación en la causa por activa**

En principio, la Constitución Colombiana contempla en su Artículo 89 que la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona, en cualquier lugar y en cualquier momento, en este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-176-2011 que *“la acción de tutela... fue concebida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales...”*

En la mencionada sentencia, y realizando reiteración de jurisprudencia dice la misma corporación que *“se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas*



---

*jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”*

En el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, quien presentó una reclamación con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural. Y quien fuera directamente el presunto vulnerado según los hechos narrados en la acción de tutela, por lo cual, *se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.*

## **2.2. Legitimación en la causa por pasiva**

En reiteradas sentencias la Corte Constitucional ha indicado que la legitimación en la causa por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, en ese sentido se observa que la presente acción constitucional se dirige en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LIBRE DE COLOMBIA**, siendo está a quien presuntamente se le indilga la responsabilidad de vulnerar los derechos fundamentales alegado por la accionante. De este modo y teniendo en cuenta que a esta entidad se les atribuye la violación a los derechos invocados, se acredita con ello su **(ii) Legitimación en la causa por pasiva.**

En el mismo sentido se observa que en la acción constitucional se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en el escrito de tutela no se indilga vulneración o quebrantamiento alguno, por parte de las dependencias del MEN O DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, dicha acción está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos. No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional, ni el Departamento del Atlántico no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la accionante. No puede decirse entonces que, en términos positivos, por parte de estos entes, se haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma puesto que no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados a favor de la accionante. En consecuencia, la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar, con base a lo expuesto *no se encuentra acreditada la falta legitimación en la causa por pasiva.*

En el mismo sentido se vinculó a las personas que participaron en la OPEC, esta agencia judicial establece que no se encuentra acreditada la falta legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se hicieron parte en el presente trámite.

## **2.3. Inmediatez**

Como requisito de procedibilidad de la acción de tutela también se exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente



(CP artículo 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho constitucional que se invoca como comprometido. En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que se cumple con el mencionado requisito, transcurriendo un término razonable entre la fecha de la publicación de los resultados, la presentación de la reclamación resultado de prueba de verificación (5 de abril de 2023), y la fecha en que se interpone el amparo (5 de mayo).

#### 2.4. **Subsidiariedad**

Por último, se procederá analizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, teniendo en cuenta lo establecido en repetidas ocasiones por la Corte Constitucional sobre los dos factores principales que son (i) La existencia de un mecanismo de defensa idóneo para el caso concreto o (ii) La presentación de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO SUBSIDIARIEDAD.**

- **Existencia de un medio de defensa idóneo**

Como se ha venido mencionado, la parte actora considera vulnerado sus derechos fundamentales al al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO a la IGUALDAD, al MÉRITO, al TRABAJO, a la DIGNIDAD HUMANA, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LIBRE DE COLOMBIA**, toda vez que existe un inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general.

Para este Despacho Judicial, le es importante destacar que la acción de tutela no es el mecanismo de defensa idóneo para controvertir dichas circunstancias, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo idóneo para controvertirlos, así las cosas, esta acción constitucional no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Con base en esto, no se puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte en Sentencia T-471/17 señaló: “... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que **“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. Negrilla fuera del texto.

En este mismo sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un



---

pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Por medio de las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, la corte estableció que, si existen otros mecanismos que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al determinar la procedencia de la acción de tutela, determinando su carácter de subsidiaria y, por tanto, no entra a suplir los mecanismos procesales instituidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Caso contrario sería si aun existiendo otro medio de defensa judicial, se utilizara la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

En este caso en concreto, y teniendo en cuenta el inconformismo del accionante frente a las decisiones y pautas establecidas por su accionada, el cauce idóneo para impugnarlas por regla general es la DEMANDA DE NULIDAD DE LA CONVOCATORIA O DEL ACTO JURÍDICO EN EL CUAL SE FUNDAMENTA, ante la autoridad competente por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto en el cual no procedería la acción de tutela por su naturaleza residual.

Por otra parte, el accionante considera que las accionadas incumplieron con sus obligaciones contractuales, hecho que no puede ser conocido dentro del marco constitucional, existen otros mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, siendo así, esos se escapan de la protección de los derechos protegidos por la acción de tutela.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora no acredita ni fundamenta la subsidiariedad, y que cuenta con otro medio de control para discutir la controversia, queda acreditada la existencia de un medio de defensa idóneo para proteger el derecho fundamental invocado, este despacho se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción.

- **Improcedencia de la acción en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Finalmente deberá el Despacho efectuar el análisis en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, como se colige de líneas anteriores, la parte actora conserva la posibilidad de utilizar otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela es un mecanismo de tipo extraordinario y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, cuando existiendo este resulte ineficaz o cuando se utilice como mecanismo transitorio para EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, en cuyo caso surge la acción constitucional como mecanismo de protección, esto conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.



---

Dicho esto, debe tenerse de presente que *“Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general **quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones**”* (Sentencia T-127-2014) Negrilla fuera de texto.

La Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-604 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio, así:  
“(…) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

En el mismo sentido, las Sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, indicaron: “(…) Que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado, se concluye que la acción constitucional impetrada por el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para que puede ser procedente, porque la inconformidad del accionante frente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y en consecuencia frente a los efectos del Acuerdo del Proceso de Selección, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el manual, situación que no atañe al juicio constitucional propio de la acción de tutela, también se hace necesario señalar que en los hechos del escrito de tutela no ilustra a esta agencia judicial la posible ocurrencia del perjuicio irremediable, ni en qué forma se ve afectado por esta situación su trabajo, calidad de vida o cualquiera otra circunstancia que amerite una protección constitucional.

Por lo anterior, y al no aportarse pruebas de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y existiendo otro medio de control para discutir la controversia, queda acreditada la existencia de un medio de defensa idóneo para proteger el derecho fundamental invocado, se torna IMPROCEDENTE LA ACCIÓN IMPETRADA.



---

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia del amparo al derecho al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** a la **IGUALDAD**, al **MÉRITO**, al **TRABAJO**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, invocado por el señor **MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.048.222.442** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LIBRE DE COLOMBIA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESVINCULESE** de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** de igual manera se desvinculará a las personas que participaron en la **OPEC 18444 PARA EL CARGO DE DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO-INGLES**, como quiera que no se hicieron parte en el presente trámite.

**ARTÍCULO TERCERO: se ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, para que a través de su página oficial notifique a los **VINCULADOS** participantes de la **OPEC 18444 PARA EL CARGO DE DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO-INGLES** de lo decidido en esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes dentro del proceso, por el medio más expedito y eficaz.

**ARTÍCULO QUINTO:** De no impugnarse esta providencia en su oportunidad (art. 31 del decreto 2591 de 1991), remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL BAQUERO MENDOZA**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO**  
**(Firmado electrónicamente)**

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc6835b631f598eda3d38932422a854e47c663db2828e0b95a8a20bcee63f4**

Documento generado en 16/06/2023 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**